

En Logroño, a 24 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede , con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

67/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Haro, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. G. N. T., en nombre de la mercantil O-G, S.A., en relación con los daños materiales sufridos en el camión LO-XXXX-L, cuando circulaba dentro de la citada localidad.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito fechado el 27 de mayo del año 2005, D. G. N. T. presenta ante la Delegación del Gobierno en La Rioja reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Haro, por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representada O-G, S.A., un camión matrícula LO-XXXX-L, cuando, el anterior día 29 de noviembre de 2004 el trabajador que conducía el camión sufrió un accidente, en el acceso de la Plaza de la Iglesia, al accionarse repentinamente el bolo móvil que impide el paso de vehículos, pese a tener permiso y haber accionado el sistema de forma correcta.

El reclamante, que solicita una indemnización de 1.691,31 €, propone diferentes medios de prueba y adjunta al escrito de reclamación los siguientes documentos: i) Atestado instruido por la Policía Local de Haro; ii) Factura de reparación del camión; iii) Factura de la grúa que tuvo que trasladar el vehículo; y iv) Declaración jurada del conductor del camión ratificándose en la versión expuesta en la reclamación.

Segundo

Tras la emisión del informe de 29 de agosto de 2005 de la Letrada del Municipio, en el que determina la admisibilidad de la reclamación, el 18 de octubre el Ayuntamiento dicta el decreto por el que se acuerda la admisión a trámite de la reclamación y la iniciación del procedimiento. A su vez se informa en el escrito de aspectos procedimentales, del órgano instructor y del plazo para resolver.

El decreto es comunicado al interesado, a la Correduría de seguros, a la Policía Local y al Arquitecto municipal.

El Letrado de la mercantil reclamante presenta el 4 de noviembre de 2005 escrito de alegaciones en el que se ratifica en la reclamación inicial y reitera los medios de prueba propuestos.

Tercero

El 15 de noviembre de 2006, la Instructora del expediente emite resolución en la que admite la prueba propuesta por el Letrado, a excepción de un apartado que considera inadecuado a los efectos probatorios.

Cuarto

El día 22 de noviembre de 2006, la Instructora del expediente solicita a la Policía Local de Haro informe sobre si han existido más denuncias o reclamaciones por el funcionamiento del sistema de control de acceso de vehículos en la Plaza de la Iglesia y si se ha llevado a cabo alguna modificación en la configuración, señalización o funcionamiento del mismo.

Con fecha 9 de abril de 2007, la Instructora certifica que los medios de prueba propuestos por la parte reclamante que fueron admitidos se tienen por incorporados al expediente. Obran al final del expediente los informes solicitados a la Policía Local: uno, de fecha 3 de abril de 2006, en el que se determina que no ha existido ninguna otra denuncia relacionada con el funcionamiento del control de acceso a la Plaza de la Iglesia ni se ha modificado la configuración, señalización o funcionamiento del mismo; y otro, fechado el 4 de julio de 2005, que determina como causa del accidente la negligencia del conductor del camión que no accionó correctamente el sistema de bolo que regula el acceso rodado a la Plaza de la Iglesia.

Quinto

Por escrito de 10 de abril de 2007, la Instructora da vista del expediente al representante de la mercantil interesada, por término de diez días hábiles, sin que se haga uso del trámite.

Sexto

El 26 de abril de 2007, la Instructora del expediente emite Propuesta de resolución en la que propone rechazar la responsabilidad de la Administración municipal al no existir relación de causa a efecto entre el funcionamiento de ésta y el daño sufrido por el reclamante.

Séptimo

Con fecha 24 de mayo de 2007, el Pleno del Ayuntamiento de Haro acuerda solicitar informe del Consejo Consultivo sobre la responsabilidad del Ayuntamiento en el caso estudiado.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 26 de junio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 27 de junio de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 28 de junio de 2007, registrado de salida el día 28 de junio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Habiendo presentado la reclamación dentro del plazo legal determinado, estando acreditada la realidad del daño mediante el atestado policial que obra en el expediente y las facturas aportadas junto con la reclamación inicial, y no siendo un supuesto de fuerza mayor, en el presente expediente sólo ha de centrarse en una cuestión, la existencia o no de una relación de causalidad entre el funcionamiento de la administración y los daños causados al camión propiedad de la mercantil O-G, S.A

Para determinar si existió una relación efectiva de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio a cargo del Ayuntamiento de Haro y los daños ocasionados por el bolo de seguridad, sólo podemos acudir a las manifestaciones del conductor del camión, de un lado, y los informes de la Policía Municipal de Haro, de otro.

Entre las manifestaciones efectuadas por el interesado el día del accidente y el informe de la Policía Local de Haro emitido el día 4 de julio de 2005, existen evidentes contradicciones. Así, mientras el primero asegura que accionó el sistema de forma correcta y, pese a ello, éste se desbloqueó causando los daños alegados al camión el segundo dice que:

"...por lo anteriormente narrado, se aprecia una negligencia del conductor, ya que, aunque bajó el bolo y para ello se necesita dar medio giro a la llave, para que el bolo se quede fijo en el alojamiento una vez bajado hay que dar de nuevo medio giro a la llave, ya que, de lo contrario, el bolo no queda perfectamente fijado en su alojamiento, y comienza a elevarse suavemente hasta que llega arriba, que fue lo que, posiblemente le pasó en este caso; y, si el bolo queda fijado en su alojamiento, solamente con la llave se puede desbloquear y elevarse...por lo que sería imposible un mal funcionamiento del mecanismo del bolo, ya que, al ser mecánico, si se aloja correctamente en su ubicación, es necesario, la intervención de una persona que gire la llave para que en el bolo pueda elevarse...El Agente nº X, a las 6,50 horas, cerró el bolo correctamente, por lo que sabe que el bolo se cerró correctamente a esa hora, ya que estuvo ubicado en su alojamiento, así hasta las 12,20 horas en que se cerró correctamente como se hace a diario..."

Ante esta contradicción entre ambas versiones, hemos de atender a la del informe de la Policía Municipal, siendo de presumir que el conductor del camión no dominaba el funcionamiento del sistema, accionado normalmente en exclusiva por los agentes de la autoridad, y cometió la negligencia de no dar a la llave el segundo giro que aseguraría la inmovilidad del bolo, máxime cuando el informe solicitado por la Instructora del expediente, a instancias del Letrado de la mercantil reclamante, certifica que no ha existido ninguna otra denuncia relacionada con el funcionamiento del control de acceso a la Plaza de la Iglesia ni se ha modificado la configuración, señalización o funcionamiento del mismo.

Por todo ello, entendiendo que el funcionamiento del sistema de regulación de acceso a la Plaza funcionaba correctamente, puesto que así lo certifica la Policía Local, que no se ha dado ningún otro caso similar, ni se ha modificado la configuración, señalización o funcionamiento del mismo, no existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño alegado, toda vez que éste fue resultado de

una negligencia, al no haber accionado el sistema de seguridad de forma correcta el conductor del camión.

A mayor abundamiento, éste accedía a la Plaza fuera del horario permitido (de 7 a 12 horas) y sólo por su insistencia y la necesidad alegada de entregar varias bombonas de butano de gran peso, se le dejó la llave ante su categórica afirmación de que sabía manejar el mecanismo, lo que, al parecer, no era así. Esta circunstancia permitiría, incluso, entender que concurre el supuesto de exclusión de la responsabilidad de la Administración previsto en el art. 140.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por concurrencia de un deber jurídico de soportar el daño.

CONCLUSIÓN

Única

No procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo del Ayuntamiento de Haro y el daño cuyo resarcimiento se reclama.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero

